

LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE ÉL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Estado de Querétaro mediante convenio celebrado con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que tiene como finalidad, entre otras, la de dotar de mayores recursos a los Estados, otorgándoles la base económica para que éstos hagan lo mismo con sus Municipios, ya que el fortalecimiento de la institución municipal constituye la garantía del desarrollo democrático.

Con este propósito, se propone la incorporación del Estado de Querétaro y de sus Municipios a la coordinación de Materia de Derechos, en los términos y modalidades previstos en los Artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal, con el objeto de incrementar las participaciones a que se refieren los artículos 2o., Fracción I, segundo párrafo y 2-A, Fracción II, Inciso b) de la mencionada Ley de Coordinación.

Por lo tanto, la Propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS MUNICIPIOS A LA COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la incorporación del Estado de Querétaro, y sus Municipios a la coordinación en Materia Federal de Derechos, en los términos y modalidades previstos en los Artículo 10-A y 10-B de la ley de Coordinación Fiscal, a fin de percibir los incrementos que señalan los Artículos 2o. Fracción I, segundo párrafo y 2-A Fracción II, inciso b) de la mencionada Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto el Estado de Querétaro y sus Municipios permanezcan coordinados en Materia Federal de Derechos, se derogarán los derechos estatales en las Leyes Generales de Hacienda del Estado de los Municipios a través de modificaciones que apruebe esta Legislatura a dichos ordenamientos jurídicos, por:

I.- Licencias y, en general, concesiones, permisos, autorizaciones, inclusive los que resultan como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horarios, con excepción de las siguientes:

- a).- Licencias de Construcción.
- b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d).- Licencias para conducir vehículos.
- e).- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:

- a).- Registro Civil
- b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendido dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de establecimiento de vehículos.

IV.- Acto de inspección y vigilancia.

Los Derechos estatales y municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al e) de la Fracción I de la Fracción III anteriores.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstas con extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto. En las Fracciones I y II que antecede. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a sus Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en esta Ley se entenderá limitativo de la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registro, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia sin cobro alguno.

Para los efectos de la presente Ley, se consideran derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la Legislación Estatal y Municipal las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para que en caso de que el Estado de Querétaro y sus Municipios se descoordinen con la Federación en Materia de Derechos, se aplique el cobro de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley General de Hacienda de los Municipios de Querétaro vigentes en 1984, bajo las tasas y tarifas según sus respectivas Leyes de Ingresos de ese año, hasta en tanto que el Congreso Local legislara lo que corresponde sobre la materia.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JUAN ALMARAZ PÉREZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
CEFERINO RAMÍREZ OLVERA**

**DIPUTADO SECRETARIO
ARMANDO SINECIO LEYVA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

**El Gobernador Constitucional del Estado
RAFAEL CAMACHO GUZMAN**

**La C. Secretario de Gobierno,
LIC. SONIA ALCÁNTARA MAGOS**

**El Secretario de Finanzas
C.P. ENRIQUE MUÑOZ RAMÍREZ**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 27 de diciembre de 1984 (No.52)

